Ciudad de México a, 14 de diciembre de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-177/2023

ACTOR: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado.

GLOSARIO	
Parte actora o, Promovente	César Cruz Benítez.
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Presentación de queja. El 26 de septiembre, vía correo electrónico dirigido a este órgano de justicia, la parte actora formuló queja en los términos siguientes:

a) En contra del oficio CEN/CJ/189/2023 emitido en virtud a la solicitud de registro realizada para la participación en el proceso de definición de la Coordinación de los Comités de la Transformación a nivel nacional presentada por el actor.

b) Diversos hechos originados en el proceso antes citado, así como su resultado en favor de la persona que resultó vencedora.

De igual manera, el 27 de septiembre siguiente, presentó de nueva cuenta en la sede Nacional similar escrito de queja al presentado vía correo electrónico, registrado con el folio 1047.

SEGUNDO. Escisión, admisión y vista. El 06 de noviembre, tomando en consideración el contenido de la demanda y los hechos que reclama, se determinó la escisión de los aspectos relacionados en el apartado identificado en el apartado b) el punto anterior, para ser resueltos en un expediente diverso.

Hecho lo anterior, esta Comisión emitió el Acuerdo de Admisión, al cual se le asignó la clave de expediente CNHJ-NAL-177/2023, respecto de la emisión y contenido del oficio CEN/CJ/189/2023, relativo a la respuesta negativa de la Comisión Nacional Elecciones respecto a la solicitud del actor de participar en el proceso de selección al cargo de Coordinador de la Cuarta Transformación.

Finalmente, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para realizar el trámite previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. Informe circunstanciado y vista. El 08 de noviembre, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado solicitado por lo que el 11 siguiente se dio vista a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento, para que, en un plazo de 48 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Desahogo de la vista. El 13 de noviembre, la parte actora desahogó la vista dada con el informe rendido por la autoridad responsable, por lo que se realizó dentro del término proporcionado.

QUINTO. Cierre de instrucción. El 17 de noviembre, fue notificado a las partes el acuerdo de cuanta, admisión de pruebas y cierre de instrucción dentro del presente procedimiento, en el que se ordenó que una vez transcurrido el plazo antes mencionado y que las mismas han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, **se formulará el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo**, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondiente, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional en la fecha señalada.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".

2. CUESTIÓN PREVIA.

En el escrito de desahogo de vista respecto al informe rendido por la autoridad responsable, la parte actora plantea **la apertura de un por incidente de falta de personalidad**.

Ello porque a su entendimiento, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco no acredita tener la calidad como representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Por su parte, del informe circunstanciado rendido en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se advierte:

> **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco,** en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la **certificación** hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el tres de octubre de dos mil veintitrés **del Acuerdo mediante el cual se designa la representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones** ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, así como la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés **del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena**, **los cuáles se adjuntan al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar;** señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.si, asimismo, señalando como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México, con el debido respeto ante Ustedes comparezco y expongo:"

Al respecto, esta Comisión acuerda como **no ha lugar** a aperturar el incidente planteado en virtud de las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal el principio de certeza jurídica, al cual abona el de firmeza, se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los

artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**" la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-681/2021 y SUP-JDC1442/2022, determinó que dicho coordinador sí cuenta con legitimación y personería para representar legalmente a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político en los procedimientos sustanciados ante la Comisión responsable y Tribunales locales, lo cual encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual se designa representante legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales".

Para evidenciar lo anterior, en principio, es conveniente tener presente que de conformidad con los artículos 90, 94 y 100 del Reglamento, se advierte que las partes pueden comparecer al procedimiento por sí o por conducto de sus representantes legales; asimismo, del diverso precepto 4 se obtiene que constituye una norma supletoria a dicho ordenamiento la Ley de Medios.

A su vez, de la interpretación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida legislación, deriva que la representación de los partidos políticos corresponde, entre otros, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante *poder otorgado en escritura pública* por los funcionarios del partido facultados para ello.
Por tanto, los documentos citados en el proemio del informe circunstanciado son idóneos para que de forma válida compareciera como Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

En ese sentido, en el presente caso se actualizan los elementos de la figura de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, conforme a lo siguiente:

a) Existencia de una resolución judicial firme (las dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-681/2021 y SUP-JDC1442/2022;

b) Existencia de otro proceso en trámite (la presente controversia)

c) Vinculación entre los objetos de los dos pleitos (tanto en la resolución firme como en el presente caso, la pretensión de la parte actora es objetar la personalidad del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco como representante de la Comisión Nacional de Elecciones);

d) Que las partes del segundo proceso quedaron obligadas con la ejecutoria del primero (en las resoluciones firmes se arribó a la misma conclusión; es decir, se validó la legalidad y pertenencia de los documentos que quien se ostenta como Representante de la Comisión Nacional de Elecciones para actuar en su nombre);

e) En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio (en ambos se controvierte la legitimación de quien rinde el informe circunstanciado respecto a la misma autoridad señalada como responsable)

f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico (se determinó que el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco tiene reconocida la legitimación y personería para representar a la Comisión Nacional de Elecciones) y

g) Que para la solución de este segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias (en este

asunto el pronunciamiento de fondo consiste en determinar si se podía alcanzar la pretensión del actor o no, a partir de los alegatos que plantea).

Conforme a lo anterior, en el caso se acredita la existencia de la cosa juzgada refleja, principalmente, al actualizarse la existencia del presente juicio ciudadano y de una resolución judicial que ha sido resuelta y que está firme, emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-681/2021 y SUP-JDC1442/2022, en el que se resolvió sobre la pretensión concreta del actor y se determinó que esta era, inviable.

En esa medida, como se adelantó, teniendo en cuenta la existencia de la cosa juzgada refleja, devienen ineficaces los agravios de la actora y, en consecuencia, su incidente de falta de personalidad, pues no sería posible revocar la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto[1], se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

- Respuesta a la solicitud de registro del actor para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena perteneciente al pueblo originario hñahñu, emitida por la CNE mediante el oficio CEN/CJ/A/189/2023 por la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 21 de septiembre de 2023.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder[2].

Asimismo, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la **EXTEMPORANEIDAD** en la presentación de la queja; lo anterior con base en el artículo 22, inciso d) del Reglamento.

---

[1] Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"

[2] Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la constancia de la notificación vía correo electrónico al C. César Cruz Benítez del oficio CEN/CJ/J/189/2023 de fecha 21 de septiembre del año curso.

5. SOBRESEIMIENTO

En el caso, no es factible realizar pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, en tanto que la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva[3].

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se actualizan las hipótesis contempladas en los artículos 22, inciso d) y 23, inciso f), ambas del Reglamento, que disponen lo siguiente:

> "**Artículo 22**. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
> (…)
> **d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
> **Artículo 23**. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
> (…)
> **f)** Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

De acuerdo con lo transcrito, el recurso de queja será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.

Para ello, es necesario considerar el criterio sostenido por la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-400/2023, conforme a los cuales, todo lo relacionado con el proceso de definición de la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral.

---

[3] Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**".

Procedimiento que se regula atendiendo a las disposiciones contenidas en el título noveno del Reglamento de la CNHJ, dentro del cual, los artículos 39 y 40 establecen:

> **“TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**
>
> (...)
>
> **Artículo 39**. El procedimiento previsto en el presente título **deberá promoverse dentro del término de 4 días** naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
>
> **Artículo 40**. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas".

Es decir, el escrito de queja debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto de autoridad correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

En ese orden de ideas, los antecedentes que dieron lugar a la controversia planteada se originaron con la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el 11 de junio de 2023.

Al finalizar, se ofreció una conferencia de prensa dirigida a los militantes y simpatizantes del partido, la cual fue transmitida en medios de comunicación digitales, dándose a conocer así los lineamientos para el proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.

En ese tenor, el accionante presentó un escrito dirigido a la CNE solicitando participar en ese proceso de definición en calidad de persona indígena perteneciente al pueblo originario hñahñu.

Posteriormente, en acatamiento a lo ordenado por esta Comisión en la resolución recaída al expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-93/2023, la Comisión Nacional de Elecciones, mediante oficio CEN/CJ/A/189/2023 dio respuesta a la solicitud del actor, con folio 000403.

Actuación que fue notificada a la parte solicitante el 21 de septiembre, vía correo electrónico a la cuenta , señalada por el peticionario en su escrito de solicitud.

SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 000403

Juridico <Juridico@morena.si>
Jue 21/09/2023 23:30

2 archivos adjuntos (18 MB)
OFICIO CEN-CJ-A-189-2023.pdf; PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACUERDO DE LA CNE.pdf;

CÉSAR CRUZ BENÍTEZ
P R E S E N T E:

Por medio de la presente, en atención a lo mandatado a través de la resolución dictada el 29 de julio de 2023, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de este partido político en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave ***CNHJ-NAL-093/2023***, se adjunta oficio ***CEN/CJ/A/189/2023*** que da respuesta a su solicitud con folio **000403**, de fecha 16 de junio de 2023, dirigido a esta Comisión Nacional de Elecciones.

Por último, se solicita de la manera más atenta, se remitiera correo de acuse confirmando la recepción del presente.

Sin más por el momento, agradezco la atención.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En el caso concreto, la parte actora refiere en el hecho 5 de su escrito de queja, lo siguiente:

> "5. Es el caso que de los actos ahora impugnados HE TENIDO CONOCIMEINTO conocimiento con fecha 26 de Septiembre del 2023, al abrir mi correo electrónico." *(sic.)*

Por su parte, la autoridad responsable, tal como consta en el informe circunstanciado señala y prueba que el actor fue notificado del acto controvertido (oficio CEN/CJ/A/189/2023) el 21 de septiembre, al correo electrónico proporcionado para tal efecto; para lo cual inserta captura de pantalla de dicho acto.

Se dice lo anterior pues para tales efectos, acompaña a su informe circunstanciado la constancia de notificación atinente, de la cual se aprecia que, como lo afirma, el

día 21 de septiembre de 2023, envió un correo a la cuenta indicada por el ocursante, documental que es valorada en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento, al provenir de una autoridad partidaria.

Probanza que se concatena con lo relatado por el ocursante en el punto 5 antes mencionado, a partir del cual se arriba a la conclusión de que, como lo sostiene la responsable, en esa fecha fue comunicada la respuesta a la solicitud de registro planteada por el ahora promovente.

Como se señaló, la parte actora acudió a la tutela judicial de este órgano jurisdiccional el 26 de septiembre, a efecto de controvertir la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a su intención de participar en el proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación, como se revela con la constancia sobre la recepción de dicho recurso, como se aprecia de la siguiente imagen, la cual obra en el expediente.

Gmail circunscripcion1 Honestidad y Justicia <c1.cnhj@gmail.com>

NAL- QUEJA CESAR CRUZ BENÍTEZ (CONTRA CEN/CJ/A/189/2023)

CNHJ <cnhj@morena.si> 27 de septiembre de 2023, 8:16
Para: "c1.cnhj@gmail.com" <c1.cnhj@gmail.com>, Eloisa Vivanco Esquide <eloisa.cnhj@morena.si>
Cc: "admon.cnhj@gmail.com" <admon.cnhj@gmail.com>, Donaji Alba <donaji.cnhj@morena.si>

Obtener Outlook para Android

De: Cesar Cruz Benítez
Enviado: martes, septiembre 26, 2023 10:15:30 p. m.
Para: CNHJ <cnhj@morena.si>
Asunto: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA
Presente

Por esta vía hago entrega del presente ocurso, encontrándome en tiempo y forma, interpongo , PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. O EL PROCEDIMIENTO QUE CONFORME A DERECHO RESULTE PROCEDENTE.

Agradecería me acuse de recibido por la misma vía-

Sin otro particular, agradezco su amable atención. (Kjamädi)

Atentamente

César Cruz Benítez

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información, así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo estableció en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

1_4945327934203233125.pdf
10206K

Por tanto, se estima configurada la causa de improcedencia invocada por la responsable toda vez que, no existe controversia respecto a la fecha de notificación del acto controvertido, ya que aún y cuando el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto el día 26 de septiembre, no confronta el hecho de que la responsable realizó la notificación en la fecha señalada al correo por el proporcionado, por lo que el mismo se tiene por cierto.

Así las cosas, dado que el escrito de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes de ocurrido el acto denunciado; tomando en consideración que la fecha probada en autos, de la notificación de la contestación realizada por la CNE mediante oficio CEN/CJ/A/189/2023, aconteció el 21 de septiembre de 2023, entonces el plazo legal de 4 días naturales para inconformarse **transcurrió del 22 al 25 de septiembre del año en curso**, lo que se ilustra para mayor claridad.

Fecha de notificación al actor (vía correo electrónico)	Plazo para impugnar **Día 1**	Plazo para impugnar **Día 2**	Plazo para impugnar **Día 3**	Conclusión del plazo **Día 4**	**Fecha en que se tiene por presentada la queja (vía correo electrónico)**
Jueves 21 de septiembre 2023	Viernes 22 de septiembre 2023	Sábado 23 de septiembre 2023	Domingo 24 de septiembre 2023	Lunes 25 de septiembre 2023	**Martes 26 de septiembre 2023**

No es excepción a dicho supuesto el hecho de que la parte actora declare de manera expresa en su escrito de queja haber tenido conocimiento del oficio notificado, el 26 de septiembre, al abrir su correo electrónico, puesto que, al ser el medio de notificación señalado, recae en él la obligación de imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que señalada.

De tal manera que para determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado, por lo que **no es aplicable la tesis que invoca** en su escrito de alegatos de rubro "**NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (CORREO ELECTRÓNICO). AL NO REGULAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUÁNDO SURTEN EFECTOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA**

REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES[4]"

En tanto que en ese criterio se analizó lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se encuentra enfocada a examinar una materia ajena a la que regula la normativa electoral; sin que sea inadvertido que de su contenido tampoco se advierta la afirmación que sostiene el quejoso en cuanto a que la fecha del conocimiento para efectos del cómputo para la activación de la maquinaria judicial sea una vez que se consulte la cuenta de correo electrónico.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, inciso f) del Reglamento, toda vez que la causa de improcedencia se encuentra plenamente acreditada, además de que existe certidumbre y plena convicción de que la misma resulta operante en el caso concreto, esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el recurso interpuesto por el **C. César Cruz Benítez,** respecto al oficio CEN/CJ/A/189/2023 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones el 21 de septiembre, mediante el cual se atendió la solicitud planteada por el promovente respecto de su registro para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena perteneciente al pueblo originario hñahñu,, lo que trae como consecuencia su desechamiento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 23 incisos d) y f), en relación con el artículo 22, inciso d), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la queja presentada por el **C. César Cruz Benítez,** de conformidad con lo expuesto la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

---

[4] **Tesis:** I.1o.A.234 A (10a.), con registro digital**:** 2023368, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO